

Nogralles, Peroniel, Pinilla del Olmo, Póve Quintanilla de Tres Barrios, Revilla de Calazor, Romanillos, San Pedro Manrique, Santa María de las Hoyas, Tardajos de Duero, Tréva Ucero, Utrilla, Valdanzo, Valdelagua del Cer Valvenedizo, Vea, Velamazán, Villar del Villar del Río, Villasayas y Soria.

CIRCULAR NÚM. 227.

Juramentación de Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja

En cumplimentación de lo dispuesto en el Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1921, se hace saber que por el Gobierno civil de la provincia de Valladolid fueron juramentados el día 5 del corriente los individuos que a continuación se relacionan, como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 28 de Junio de 1941.

El Gobernador interino, JOSÉ CARRERA.

1547.

Relación que se cita

- Justo Aguado Mozo. Manuel del Valle Martín. Ciro Lopez Puerto. Plácido Rodríguez González. Francisco Martín Sánchez. Manuel Blanco Rojo.

CIRCULAR NÚM. 228.

El Alcalde de San Leonardo me participa que al vecino de esa localidad, Bertoldo Ayuso Alonso, le desapareció una yegua negra, crin conda, herrada de las cuatro patas, de nueve años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 30 de Junio de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO

1549

200.—Derechos de inserción 2'25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

CONVENIO

entre el Gobierno Español y la Santa Sede acerca del modo de ejercicio del privilegio de presentación

El Gobierno Español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes:

1. Tan pronto como se haya producido la extinción de una Sede Arzobispal o Episcopal (o

x-rite



Colorchecker CLASSIC

S. S.ª, en Soria a 19 de Junio de 1941.—Sr. González.—V.º B.º—El Juez instructor provincial, José Molera. 1532

Juzgados municipales

BAYUBAS DE ABAJO

En diligencias de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto, se tiene acordado la comparecencia para el día 15 del próximo mes de Julio y hora de las once de los individuos que se nombran llamarse, el uno Andrés Breca, de 27 años de edad, soltero y el otro Juan Paul Devans, de 23 años de edad, también soltero, y para que se cite a los expresados sujetos cuyo paradero se ignora, se libra la presente en Bayubas de Abajo a 26 de Junio de 1941. El Juez municipal, Hermenegildo Bañuelos.

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA 1488

Tratado de los acuerdos adoptados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el pasado mes de Mayo, formado por el Secretario de la Corporación en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes:

Extraordinaria del día 1.º

Se abrió la sesión a las doce horas, bajo la presidencia de D. Ignacio Antón del Amo, con asistencia de los Concejales Sres. Elías, Nuñez, Nuñez y Pérez, mayoría absoluta del Ayuntamiento saliente y que hasta hoy ha regido dicho Ayuntamiento.

Asiste también la gestora entrante, compuesta por D. Ciriaco de la Rica Diego Madrazo, don José Izquierdo, D. Pablo López Abad, don Emilio Gonzalo Cortés y D. Cayo Ruiz Gil, y por señores ya citados de la gestora anterior señores Antón, Elías, Gómez y Pérez, asistidos del ascrito Secretario.

De orden del Sr. Alcalde Sr. Antón, se da lectura a la sesión ordinaria del 17 de Abril, que es aprobada.

También se da cuenta del oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de fecha 29 de Abril, en el que se ordena el cese de la Comisión gestora y el nombramiento de los que han de sucederle, y seguidamente el Alcalde saliente Sr. Antón, hace uso de la palabra y da cuenta a la gestora entrante de la actuación del Ayuntamiento saliente, así como de la situación en que se encuentran diferentes asuntos pendientes de resolución; de la situación económica de la Corporación, etc., etc., dirigiendo un cariñoso saludo a los Gestores entrantes, deseándoles gran acierto en su gestión, y da las gracias a los empleados por la cooperación que le han prestado en todo momento. También hace especial mención de la actuación de determinados elementos de esta villa, que intentaron, sin conseguirlo, su intervención en el Ayuntamiento.

Seguidamente da posesión a la nueva gestora entrante, y ocupa la presidencia D. Ciriaco de la Rica Diego Madrazo, y el Sr. Antón manifiesta

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY.

Entre las infracciones perseguidas por la ley de treinta de Septiembre último, destacan por su extraordinaria gravedad, las de acaparamiento y ocultación de artículos; es en efecto evidente que la posibilidad de acción del Estado, que pretende con la intervención, un equitativo reparto en la máxima cuantía que las existencias permitan, descansa en el conocimiento exacto de las disponibilidades en artículos y de las necesidades del consumo para aplicar aquéllas a éste, y al falsearse las declaraciones ante los organismos correspondientes hurtando a su conocimiento la existencia de cantidades que deberían ser tenidas en cuenta en los planes de suministro, obligan a repartos, tanto más insuficientes, cuanto mayor sea el volumen de la falsedad, hacen fallar todo cálculo de necesidades a satisfacer por la importación y crean un malestar individual y social por imponer unas restricciones que no deben pasar de las que son lógica consecuencia de todo período de post-guerra agravado por la continuidad del conflicto exterior existente y que se ven en cambio aumentadas para las clases modestas por tan criminal y antipatriótica conducta.

Es por ello necesario que la gravedad de las penas a imponer guarde relación con la gravedad de las consecuencias que el delito ocasiona y asimismo que la rapidez en la sanción produzca la debida y necesaria ejemplaridad que evite la persistencia y difusión del mal.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Las sanciones previstas en la ley de treinta de Septiembre de mil novecien-

tos cuarenta, se aplicarán en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas actualmente a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Artículo segundo. A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por la Fiscalía de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, comprobado un hecho de tal naturaleza, pasarán el oportuno tanto de culpa a la autoridad judicial militar para hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia militar establece para el delito de rebelión.

Artículo tercero. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos, por nuestras fronteras.

Artículo cuarto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la autoridad militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta seis del reglamento para la aplicación de la ley de treinta de Septiembre, se haga con la máxima rapidez, los Fiscales provinciales de Tasas remitirán los correspondientes testimonios a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones para su tramitación urgente.

Artículo quinto. Los Juzgados militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia militar aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo sexto. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Vista la petición formulada por el Ministerio de Asuntos Exteriores en 27 de Mayo próximo pasado, referente a que se amplíe el plazo de un mes, que concede la orden circular de 24 del mencionado mes de Mayo, para que los funcionarios públicos, cuyos expedientes de depuración hayan terminado o terminen sin imposición de sanción, puedan reclamar la parte de haber que no hicieron efectivo durante el tiempo que estuvieron sujetos a expediente de depuración,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Se concede un plazo improrrogable de tres meses para que los funcionarios públicos que presten sus servicios fuera de la Península, ya sea en el extranjero, en las Islas Baleares o Canarias, en las plazas de Soberanía o de Protectorado de Marruecos y colonias de Africa, puedan dirigir sus peticiones a las Secciones de Personal correspondiente solicitando el abono de las cantidades no hechas efectivas durante la tramitación del expediente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid 23 de Junio de 1941.—P. D.: El Secretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Marineros voluntarios

Primero. Todos los individuos designados para ingresar en la Armada como Marineros voluntarios serán inscritos en Marina, si no lo están ya, en el Trozo que deseen.

Los Comandantes de los Trozos les entregarán o, en el caso de habitar lejos, les remitirán, como dispone el artículo 213 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente,

la Cartilla Naval y Hoja de Incorporación debidamente requisitadas, haciéndose las anotaciones en el folio de inscripción. Si no ingresan, por inutilidad u otra causa, se les recogerán dichos documentos.

Una vez que se tenga en el Trozo correspondiente constancia oficial de haber ingresado definitivamente, se procederá en la forma que a continuación se detalla:

a) Si su reemplazo no está todavía alistado, al llegar la época del alistamiento serán incluidos en él, con arreglo al artículo 95 del reglamento de referencia. Si no perteneciendo aún al alistamiento del Ejército, el reemplazo de Marina correspondiente está ya alistado, se le incluirá en el del reemplazo siguiente.

b) Cuando los aforados del Ejército ingresen como voluntarios en Marina se solicitará su baja en las Cajas de Recluta, basándose en el artículo 29 de la ley de Reclutamiento, y una vez obtenida se les incluirá al final del alistamiento del reemplazo que por su edad les corresponda, levantándoseles asiento en el libro de «Inscriptos al servicio de la Armada».

Segundo. Para la aplicación del artículo 15 del reglamento de Reclutamiento se seguirán las siguientes instrucciones:

a) Al corresponder el ingreso en el servicio por su turno a individuos que se encuentren prestando servicio como Marineros voluntarios por dos años, se considerará que cubren plaza en el cupo de su distrito, y los Comandantes de los Trozos darán cuenta a los Comandantes de los buques y Jefes de las dependencias en que sirvan, a fin de que en las libretas sea anotado el nuevo carácter con que sirven y fechas de ingreso y de licenciamiento, que serán las mismas que las de los demás Marineros de su llamamiento.

Si se trata de individuos que tienen con la Marina compromiso de cuatro años, no cubrirán plaza en el cupo de su distrito.

b) Si correspondiese ingresar en la Armada para cumplir su campaña obligatoria a individuos que, ingresados como voluntarios por dos años, hayan cumplido su compromiso, se incorporarán como los demás de su llamamiento para cumplir el tiempo de servicio forzoso.

c) Los Comandantes de los Trozos cumplimentarán con urgencia el párrafo a), con respecto a los voluntarios por dos años, en servicio, a quienes les haya correspondido ingresar por su turno en llamamientos anteriores.

Madrid 20 de Junio de 1941.—MORENO.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de consultas elevadas a la extinguida Dirección general de Rentas públicas, se ha venido en conocimiento de la duda que se ofrece, no sólo a los particulares interesados, sino también a organismos de distintos órdenes de la Administración, sobre la procedencia de la exigibilidad del impuesto de pagos, en los que se verifiquen con cargo a las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos; en los casos en que el beneficio o utilidad industrial obtenida por el receptor de la cantidad como remuneración del servicio prestado o del suministro realizado se considere exiguo, o dicho beneficio o utilidad se encuentre regulado o limitado por haberse determinado previamente su cuantía en relación con el suministro o servicio.

Como quiera que tales dudas dan lugar a disparidad de criterios en las oficinas encargadas de la exacción del impuesto, lo que motiva primero que se desvirtúe el principio de orden jurídico que debe presidir en el sistema impositivo referente a la generalidad en la imposición, al seguirse métodos distintos con contribuyentes a los que son de aplicación los mismos preceptos y que, además, se ocasione con ellos notorio perjuicio a los intereses del Tesoro que puede dejar de percibir cantidades que legítimamente le corresponden, ya que el impuesto de referencia recae y grava los pagos, sin tener para nada en cuenta la capacidad contributiva del sujeto del impuesto, que prescinde del beneficio o utilidad para establecer el gravamen, no siendo por consiguiente admisible establecer ninguna exención basada en la causa expuesta de limitación en la utilidad obtenida, ya que la misma no se encuentre comprendida en la legislación vigente, y al concederla se vulnerarían los preceptos del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, se ha servido declarar que los pagos que se verifiquen con cargo a los presupuestos generales del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que no se encuentren expresamente exceptuados, se sujetarán al impuesto de pagos en la forma prevenida por la legislación vigente, prescindiendo del beneficio o utilidad que obtenga el receptor, incluso en el caso de que el mismo hubiera sido limitado por disposición de autoridad u organismo competente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: A virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la ley de 30 de Mayo último, por la que se autoriza al Ministro del Trabajo para designar los Presidentes y Vocales de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, han quedado derogados, tanto el régimen electoral que para designación de dichos miembros se establecía en el reglamento de 6 de Mayo de 1927, como los artículos que hacían alusión el citado régimen y de hecho la organización de sus cuadros directivos, producto de aquella otra eminentemente democrática, a todas luces en pugna con las normas del Nuevo Estado.

Haciendo pues uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de la referida ley,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

Primera. En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 30 de Mayo de 1941 publicada en el *Boletín oficial* del Estado en 8 de Junio, queda suprimido el procedimiento electoral para la designación de los Vocales de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, disueltos los plenos de dichos organismos y sin valor ni efecto los artículos 15 al 41 y 48 del reglamento de 6 de Mayo de 1927.

Segunda. Las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y la Junta consultiva de las mismas estarán regidas por Juntas de gobierno integradas por el mismo número de miembros propietarios que establecía el artículo 41 del reglamento de 6 de Mayo de 1927; es decir, de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, tres Vocales y el Secretario de la Corporación, con voz consultiva, pero sin voto.

Tercera. Los Presidentes de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, que habrán de ser nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de las Centrales Nacional Sindicalista e informadas por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, reunirán la condición de propietarios de fincas urbanas con domicilio en las localidades donde radiquen las Cámaras.

Cuarta. Los actuales Vocales de las Juntas de gobierno y Comisiones gestoras de las Cáma-

ras oficiales de la Propiedad urbana y de su Junta consultiva que cesan en sus cargos por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 30 de Mayo de 1941, y que han de continuar en los mismos hasta que sean sustituidos, seguirán actuando y adoptando acuerdos, que tendrán plena validez a todos los efectos.

Quinta. Los Gobernadores civiles de las provincias, una vez que reciban las ternas formuladas por las Centrales Nacional Sindicalistas a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la ley de 30 de Mayo de 1941, las elevarán con su informe a este Ministerio, dentro del plazo de diez días.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles de las provincias.

(B. O. del E. del día 25.)

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la orden ministerial de 31 de Enero de 1941, relativa a las condiciones de incorporación al Régimen general sobre Subsidios de Vejez, de los obreros que perteneciendo a Montepios exceptuados no hubieran llegado en los mismos a consolidar pensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas y Montepios exceptuados del vigente Régimen sobre Subsidios de Vejez, al amparo de la Real orden de 14 de Julio de 1921, y orden ministerial de 26 de Abril de 1940, remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, por cese voluntario, despido o jubilación sin derecho a pensión.

En dicha relación se consignarán el nombre y apellidos del interesado, nombres de los padres, naturaleza, fecha de ingreso en la empresa exceptuada, cargo, residencia, sueldo o jornal inicial, fecha de cese, antecedentes de afiliación en el Retiro Obrero obligatorio o Subsidio de Vejez, y, por ejercicios, la edad alcanzada, días de trabajo, interrupciones en el mismo y remuneraciones obtenidas, hasta el momento del cese o hasta el día en que el interesado hubiese adquirido salario superior a seis mil pesetas anuales.

Artículo 2.º A la vista de la declaración expresada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión formalizará una liquidación para determinar el capital que el Montepio exceptuado ha de constituir, representado por el

importe de la prima única que por el interesado se hubiese aportado, necesaria para acreditarle pensión con arreglo al extinguido Régimen de Retiro Obrero obligatorio, hasta 30 de Septiembre de 1939, 0'10 pesetas por cada día de trabajo, desde esta fecha hasta fin del año 1939, y el 3 por 100 de los salarios que el trabajador haya percibido desde 1.º de Octubre de 1939, representativo de las cuotas correspondientes al Régimen de Subsidio de Vejez, incrementados estos dos últimos con los intereses legales a razón del tres y medio por ciento.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Previsión notificará a la entidad o Montepío de que se trate, el importe de la liquidación de referencia, consignándose en la misma un plazo de quince días, durante el cual habrá de ser ingresado el capital correspondiente en las oficinas centrales o delegadas de dicho organismo. Si trascurriera el término expresado, sin que la entidad exceptuada llevase a efecto la constitución del capital referido, el Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que adoptará la resolución pertinente para la inmediata ejecución de dicho acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 25 de Julio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 27.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los trabajos censales que han de preceder al establecimiento de la legislación protectora de los familiares de los caídos en defensa de España se ajusten en todo lo posible a la realidad, y dado que el término habilitado para efectuar las oportunas declaraciones no ha sido suficiente para que todos los interesados puedan tramitarlas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se amplíe en dos meses el plazo previsto en la orden de 18 de Mayo último para la presentación de declaraciones relativas a la situación de los familiares de los caídos en defensa de España.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 27.)